



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR*

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICADO: 20013103002-2018-00113-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, en el proceso Ejecutivo adelantado por la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S., por intermedio de apoderado Judicial, en contra de COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia, el demandante presentó demanda ejecutivo contra COOMEVA E.P.S., por el incumplimiento de esta última en la obligación contraída con la entidad demandante, al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios de suministro de medicamentos a la población afiliada a la EPS deudora, representadas en las facturas cambiarias de compraventa que se anexa a la demanda, como título ejecutivo que soporta dicha obligación.

Como pretensión principal la parte actora, solicitó por medio del presente proceso, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.285.467.126), más los intereses corrientes al 1.62% mensual, y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demandada COOMEVA E.P.S., contesto la demanda, anunciando en su escrito que proponía excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, pero dando el suscrito una lectura detenida al escrito de contestación presentado,

la procuradora judicial de la parte ejecutada no menciona en ningún momento cuales eran las excepciones que proponía, solo hizo algunos reparos sobre el titulo valor base del recaudo en la presente demanda, además de definir el concepto de excepción.

Surtidas las etapas procesales, y sin avizorar causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RESPECTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General Del Proceso en el artículo 278 y tiene por objeto, la celeridad y la descongestión de los trámites regulados por ese código, en tanto permite al administrador de justicia emitir una decisión de fondo sin tener que llamar a audiencia inicial. La aplicación de la figura se encuentra supeditada al cumplimiento de las causales contempladas en el citado artículo. Cabe anotar, que la sentencia anticipada no es una facultad del juez sino un deber que se hace imperioso cuando este advierta que se cumplen con los requisitos del artículo antes mencionado; sin embargo la sentencia anticipada se debe proferir siempre y cuando la Litis se haya trabado y antes de que se agote la etapa de practica de pruebas, teniendo en cuenta que, si se agota la etapa de prácticas de pruebas tendríamos un fallo ordinario en el cual, el juez ya ha realizado una valoración de pruebas y con fundamento a ellas deberá dictar sentencia.

Dentro de las posibilidades contempladas, el numeral segundo establece aquella según la cual, se podrá dictar sentencia anticipada, "2. Cuando no hubieran pruebas que practicar". La referida disposición debe entenderse El artículo 278 numeral 2 del Código General Del Proceso, establece que se dictara sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", esta causal hace referencia a que el juez podrá proferir sentencia al percatarse de que no existen pruebas que practicar, ya sea porque el conflicto a resolver es de aquellos denominados de puro de derecho y son innecesarios para agotar la etapa probatoria y dar una providencia resolviendo el asunto de fondo, ora porque no se soliciten, también, cuando se soliciten y sean inconducentes, impertinentes, e inútiles¹.

¹ La pertinencia de las pruebas se refiere a la relación que tiene esta con los hechos que se pretenden demostrar y el tema que se discuta en el proceso; entre tanto, la conducencia hace referencia a que la prueba sea obtenida

Respecto a esta última posibilidad nos soportamos en una interpretación del artículo 168 del CGP, el cual señala que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. De esta manera, y aun en los eventos en que se soliciten pruebas, si estas no superan ese filtro, no podrán practicarse, y por ende, podrá el juez emitir una sentencia anticipada, en tanto, al ser las pruebas solicitadas inconducentes, impertinentes, e inútiles, no habrá prueba que practicar.

El gran escoyo de la sentencia anticipada, descansa en lo contemplado en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, esto es, “*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...*”. Para este juzgador, debe entenderse que esa causal no se estructura en los eventos que no existan pruebas que practicar, en la medida que los alegatos de conclusión, tienen importancia en el marco del proceso, solo y en la medida que haya que llevar a cabo un pronunciamiento sobre las pruebas. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-107 de 2014 manifestando que “*sobre las bases de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en el orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra.*

Siguió precisando la corte: “*por, consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tienen la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho*”.

por medio legal e idóneo, con la finalidad de demostrar los hechos alegados en el proceso, es decir, que el medio probatorio que se va a implementar no se contraría con las disposiciones legales o lo prohíba la ley; por ultimo tenemos que las pruebas superfluas o inútiles, son aquellas que no aportan nada al esclarecimiento de los hechos, es decir, deben aportar un servicio útil al debate, que le dé al juez la certeza de un hecho; de no tener este propósito el juez la rechazara de plano, también es inútil la prueba, cuando se pretende demostrar un hecho ya probado.

En consecuencia, y con base en lo dicho, los alegatos tienen como propósito (i) servir al entendimiento de los hechos, tomando como base las pruebas aportadas y practicadas y el derecho reclamado; y (ii) llevar a cabo un examen retrospectivo de las actuaciones surtidas. Por lo tanto, si no hay pruebas que practicar estos se vuelven innecesarios, amén de repetitivos, debido a que se fundamentarían en los mismos argumentos esbozados al presentar las excepciones de mérito, o al descorrer el traslado de la misma, en la medida que el escenario jurídico hasta allí previsto, no muta, cuando la etapa de práctica de prueba no se hace efectiva.

En el caso, sub-examine, el Despacho llevo a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se realizó el interrogatorio de parte al demandante representada legalmente por la señora JINHYA LIZETH BAUTISTA COSTA, y se dejó constancia de la no comparecencia de la parte demandada y de su apoderado Judicial, teniéndose como confesos los hechos de la demanda presentada por la parte demandante, teniéndose como pruebas las documentales aportadas en la demanda y las aportadas por la demandada en su contestación.

La ejecutada al ejercer su derecho a la defensa, propuso excepciones de mérito, pero revisado el escrito de contestación de la demanda, observa el suscrito, que esta solo manifestó el querer interponerlas, pero en la realidad jurídica eso no se dio, ya que la apoderada judicial de la demandada, hace un recuento sobre los procedimientos señalados en la ley para las facturas por servicios de salud, trayendo a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social, así como la definición que sobre las excepciones ha realizado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, además de un comentario del tratadista EDUARDO COUTURE, sobre el significado de excepción.

El artículo 442 del Código General del Proceso regula el procedimiento a que se someterán las partes al momento de formular las excepciones, manifestando en el numeral primero lo relativo a las de mérito, lo cual a la letra reza lo siguiente: “1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella*”.

Por lo anterior, se observa que el escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias del Código General del Proceso para proponerlas, ya que la misma en su escrito no menciona ni siquiera cuales eran las excepciones que proponía,

además no expreso los hechos en que se fundaran las mismas ya que al no establecer que excepción proponía no podía argumentarla, no teniendo claridad entonces del memorial presentado por esta, por lo tanto se tienen como no presentadas dichas excepciones.

Por lo expuesto, al no existir excepciones que estudiar, y no existiendo pruebas que practicar, se procede a dictar la sentencia anticipada de seguir adelante la ejecución.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La sentencia de seguir adelante la ejecución, parte del presupuesto de la existencia de un título donde consta necesariamente a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante. Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza, los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo parte con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, ataque lo elementos formales del título mediante recurso de reposición aduciendo en ese marco, los hechos que estructuran excepciones previas, o

proponer excepciones de mérito. Sin embargo, debe tenerse presente, de acuerdo con el art. 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

Tomando en cuenta lo previo, aunado a que como se expuso en precedencia, las excepciones enunciadas por la parte ejecutada en realidad no fueron presentadas en el desarrollo del escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., se impone que el despacho deba despacharla de manera desfavorable a los intereses de la misma, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se observa escrito presentado al Despacho el día 18 de diciembre de 2019, por el doctor LUIS ERNES PALENCIA RAMIREZ en su condición de apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS .S.A., según poder que adjunta, solicitando se re programe la audiencia fijada para el despacho el día 11 de diciembre de 2019, por tener el mismo otra diligencia en otro despacho Judicial, por lo que el suscrito después de analizado el escrito y observando la extemporaneidad del mismo no accede por improcedente a lo solicitado por el doctor PALENCIA RAMIREZ, por lo que en su defecto de acuerdo al poder otorgado por este se le reconocerá personaría para que actúe en la presente Litis en representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad la ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2) Seguir adelante la ejecución contra de la demandada COOMEVA E.P.S., por la suma de de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.285.467.126)** por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada sin que en ningún periodo exceda la máxima legal, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.-.

- 3) Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-
- 4) Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.-
- 5) Condenar en costas al ejecutado, señálese la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.418.685.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas.-
- 6) Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, quien se identifica con la C.C. 72.257.578 y T.P. No. 157.456 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido a este por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

